



AUTO DE NULIDAD

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F65

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

AUTO DE NULIDAD

Neiva, 30 de julio de 2020

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 090/2015

ENTIDAD AFECTADA: I.E. SANTA MARTHA MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA

PRESUNTO RESPONSABLE:

Nombre: MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA
Cédula de Ciudadanía: 26.436.155
Cargo: Ex Rectora
Póliza No.: 1006894 La Previsora S.A.

CUANTÍA: \$14.458.364,00

El suscrito jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, este último modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020; artículo 109 de la Ley 1474 de 2011; la Ordenanza 034 de 2004 y el Oficio comisorio 130 – 0182 del 29 de julio de 2013, proceden a dictar **AUTO DE NULIDAD** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 090-2015, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio 150-10-08 1540 de fecha 31 de diciembre de 2014, radicado en esta oficina el 9 de enero de 2015, la Oficina de Participación Ciudadana de esta Contraloría dispuso el traslado del hallazgo fiscal número **tres (3)** producto de la Auditoría Expres realizada a la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de Garzón – Huila.

El ejercicio de control fiscal bajo esta modalidad, deviene de la denuncia presentada por la Supervisora de Educación Líder de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Departamento, doctora MERCEDES FIERRO ANDRADE y del Rector LUIS ALBERTO VARGAS ESCOBAR quienes dan cuenta del manejo irregular de los recursos públicos durante las vigencias fiscales 2010 y 2011, logrando el equipo auditor dictaminar un presunto detrimento al patrimonio público cuantificado en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$20.245.227,00), representado en la diferencia del egreso de recursos públicos según extractos bancarios de las cuentas del plantel educativo, y las cuentas canceladas según las órdenes de pago y demás soportes allegados en ejercicio del control fiscal.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	AUTO DE NULIDAD	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F65
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila mediante auto del 16 de julio del 2020 imputó responsabilidad fiscal en desfavor de la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA en su condición de Exrectora de la I.E. "Santa Martha" del Municipio de garzón – Huila, considerando una afectación del patrimonio público en la cuantía de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.458.364,58), representado en la erogación de dineros públicos sin el cumplimiento de las exigencias contentivas en el Decreto 4791 de 2008, desconociéndose el cómo, cuándo y por qué el egreso de dineros públicos que ingresaron en el patrimonio del plantel educativo, sin que exista evidencia alguna del destino final de los recursos públicos.

Una vez notificado del auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 16 de julio de 2020, el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., Abogado MARLIO MORA CABRERA solicita en el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, se declare la nulidad procesal del auto de imputación de responsabilidad fiscal por existir irregularidades procesales que afectan el debido proceso, específicamente el derecho de defensa de la implicada MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 610 del 2000.

El apoderado de confianza, Abogado MARLIO MORA CABRERA cimenta la nulidad procesal en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, que dice:

Artículo 136. Modificar el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado".

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

Cimentándose en el artículo transcrito, el apoderado de confianza arguye que la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA no ha sido escuchada en versión libre vulnerando lo dispuesto en la norma, generando una nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal por vulneración de los derechos de defensa y del debido proceso de la implicada.

Atendiendo la naturaleza jurídica y los objetivos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996 describe entre otras características, las siguientes:

(...)

"d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En tal sentido, el debido proceso es un derecho de rango Constitucional (art. 29 C.P.) por medio del cual el Estado garantiza a todas las personas que sus actuaciones, tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, y que se hace efectivo cuando el funcionario cumple y respeta las etapas y formas propias de cada juicio, caso contrario procederá la nulidad de lo actuado a partir del acto irregular. De allí, la disposición especial de garantizar el debido proceso en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 610 del 2000.

Tratándose de un proceso escritural el que nos ocupa y no un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal reglado en la Ley 1474 de 2011, la Ley 610 del 2000 establece las etapas, formas y demás garantías propias del proceso de responsabilidad fiscal exigibles en el devenir del proceso. Luego, omitir lo dispuesto por el legislador en la Ley especial, produce indiscutiblemente una vulneración al debido proceso

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	AUTO DE NULIDAD	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F65
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

desencadenando nulidad de lo actuado conforme a las causales taxativas dispuestas en el artículo 36 de la referida Ley, a saber: falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Remembrando lo argüido por el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., el Despacho advierte que el derecho de defensa que le asiste a la implicada MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, esto es, ser oída y a intervenir en el proceso directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria, no ha sido conculcado en la presente actuación administrativa, veamos por qué:

Una vez proferido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090 el día 9 de diciembre de 2015 en desfavor de la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA en su condición de Exrectora de la I.E. Santa Martha del Municipio de Garzón - Huila, el Despacho mediante Oficio 130-2536 del 16 de diciembre de 2015 visto a folio 285 del expediente, libró citación para versión libre y espontánea de la implicada, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

La citación a versión libre y espontánea no fue recibida por la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA según constancia de la Empresa que presta el servicio de mensajería, SURENVÍOS, manifestando el traslado del lugar de domicilio tal como se lee a folios 287-288 del expediente. Tal situación fáctica aconteció respecto de la citación para notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090 de 2015, procediendo el Despacho a dejar constancia de ello (f. 291), librando la notificación por aviso No. 204 de fecha 22 de diciembre de 2015 (f. 292-293), correo que fue devuelto por idéntica circunstancia: traslado de la destinataria. (f. 303-304)

El día 22 de enero de 2016, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedió a publicar por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, la notificación por aviso No. 204 de 2015, adjuntando en su totalidad el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090 de 2015. (f. 305-307)

Fíjese que la actividad desplegada por el Despacho garantiza todas y cada una de las reglas propias que rige este tipo de actuación administrativa, poniendo en conocimiento a través de la publicación en la página web de la Contraloría Departamental del Huila el acto administrativo por medio del cual se inicia formalmente la acción fiscal, ahincando el derecho de contradicción de las evidencias allegadas en ejercicio del control fiscal y que adquieren la condición de prueba en el momento de entrarse el litigio por los sujetos procesales.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

El modo de publicitar el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090 de 2015 se encuentra reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que el desconocimiento de la destinataria produjo indiscutiblemente la publicación con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en el lugar visible al público del Despacho, quedando surtida la notificación personal de la decisión de apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal.

Y es precisamente el desconocimiento de la destinataria la causa de solicitar mediante Oficio 130-378 del 9 de febrero de 2017 (f. 362) la designación de un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para nombrarlo como apoderado de oficio de la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, garantizando el derecho de defensa que le asiste a la implicada tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

El querer del legislador en el citado precepto normativo se traduce precisamente en garantizar el derecho de defensa que le asiste a la implicada a través de un defensor de oficio en el evento de no comparecer a la diligencia de versión libre y espontánea o no lograr su localización en el decurso de la investigación, logrando una defensa idónea y plena mediante la designación del apoderado de oficio según consta en los diversos autos de fecha 27 de febrero de 2017 (f. 371), 4 de octubre de 2017 (f. 398), 12 de junio de 2018 (f. 407), 10 de diciembre de (2018), 17 de junio de 2019 (f. 414) y 28 de enero del 2020 (f. 420).

El ejercicio de la defensa técnica del apoderado de oficio se observa en los diversos memoriales allegados en la presente actuación administrativa. Así, por ejemplo, a folio 404 el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS solicita la práctica en su totalidad de los medios de prueba decretados en auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090 de 2015, otro tanto, el memorial radicado en el Despacho el 13 de diciembre de 2019 por medio del cual la estudiante JENNY VIVIANA ABELLA ROJAS solicita el decreto y práctica de medios de prueba. (f. 415-417)

De tal manera que el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la implicada en la presente actuación administrativa no ha sido cercenado por la autoridad administrativa competente, observando en el decurso de la investigación todas y cada una de las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, logrando el apoderado de oficio presentar y controvertir los medios de prueba allegados regular y oportunamente en la actuación, incoando las acciones pertinentes a fin de obtener un debido proceso público conforme a lo reglado en la Ley especial que rige el proceso de responsabilidad fiscal.

Entiéndase que ante la imposibilidad de localizar a la implicada a fin de ser escuchada directamente en diligencia de versión libre y espontánea, y en aras de garantizar el

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

derecho de defensa que le asiste a la enjuiciada, el Despacho haciendo uso de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 43 de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 403 del 2020, procedió a nombrarle apoderado de oficio con quien se continuo el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, no es cierto que se haya vulnerado el artículo 42 de la Ley 610 modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020, pues si bien no fue posible localizar a la implicada según consta en las constancias expedidas por la Empresa de mensajería, no es menos cierto la designación y nombramiento de apoderado de oficio mucho antes de producirse el auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 16 de julio de 2020, acatando lo dispuesto en el precepto normativo en cita. Por consiguiente, imperioso es concluir que el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la implicada MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA no le fue cercenado en la presente actuación administrativa, garantizando a lo largo de todo el proceso escritural el ejercicio de la defensa y contradicción de todas y cada una de las actuaciones preestablecidas en la Ley especial, 610 del 2000 y 1474 de 2011, haciendo oponibles las decisiones proferidas en la actuación, incoando el apoderado de oficio las acciones y solicitudes del decreto y práctica de medios de prueba según consta en los memoriales allegados al expediente, reiterando que la designación del apoderado de oficio aconteció mucho antes de proferirse el auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 16 de julio de 2020. En consecuencia, se negará la nulidad pretendida por el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., decidiéndose de esta manera en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal a partir del auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 16 de julio de 2020, interpuesta por el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., Abogado MARLIO MORA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.087 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C. S. de la J. y a la apoderada de oficio de la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, LUISA MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.863.979 expedida en Mocoa – Putumayo y Código Estudiantil 20142131257.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAN SANCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe de Oficina

Proyectó: 
NUKKA ROJAS RAMOS
Profesional Universitario

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

